



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/201/02

QUEJOSO: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 008/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de marzo del año dos mil tres en curso. ---

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/X/201/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el señor QV1 por presuntas violaciones de sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia, Sinaloa, y, ---

----- RESULTANDO -----

--- 1º. Que por escrito recibido por esta CEDH el 17 de diciembre del año 2002, el señor QV1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia, por presuntas violaciones de sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa AV1 iniciada en contra de C1 como presunto responsable de los delitos de lesiones y daños culposos y demás que resultaran en agravio de su integridad física y patrimonio económico, así como de la salud personal de

V2

V3

V4

V5

y

QV1

--- La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: ---

"Con fecha 1 de agosto del presente año, aproximadamente a las 11:00 horas procedentes de la capital del estado de Durango y con dirección al puerto de Mazatlán, el suscrito en compañía de mi esposa V2

, mis dos hijos

V3

y

V4

y de la señorita

V5

conducir un vehículo de mi propiedad marca , tipo , modelo , color



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE LAS VICTIMAS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE PARTE DE ACCIDENTE, NÚMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, CARACTERÍSTICAS Y PLACAS DE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES, UBICACIONES ESPECÍFICAS, NOMBRE DE EMPRESA DE TRANSPORTE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN III, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NÚMEROS TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE



, con placas de circulación . . . **** , del estado de Durango, tuvimos un accidente carretero a la altura del kilómetro **** en las inmediaciones del poblado de **** , conduciendo el suscrito con precaución y con velocidad moderada ya que en esos momentos estaba lloviendo, y al salir de una curva me encontré de frente con un camión de los denominados ****' el cual venía invadiendo completamente mi carril, tratando inmediatamente de evitar el impacto lo cual no fue posible por el exceso de velocidad con que éste conducía, impactándome a la altura de los tanques del disel, a consecuencia del impacto, tanto el suscrito como mi familia y amiga quedamos inconscientes y al volver en sí nos dimos cuenta de que estábamos atrapados en el interior de mi vehículo, acercándose hacia nosotros el conductor y acompañantes que venían en el interior del camión que ocasionó el accidente comentando "están muy mal los amigos, mejor vamonos". Retirándose en efecto estas personas, y siendo auxiliados posteriormente por habitantes del poblado **** . Posteriormente por los agentes de la Policía Federal Preventiva, así como por elementos de la Cruz Roja Mexicana delegación Concordia, quienes nos trasladaron al Hospital **** donde fuimos inicialmente atendidos, pero debido a la gravedad de nuestras heridas fuimos trasladados a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Mazatlán, Sinaloa.

"De los hechos antes narrados tuvieron conocimiento el C. Oficial de la Policía Federal Preventiva, SP1 , los suboficiales SP2 y SP3 , quienes con fecha 1 de agosto de 2002, elaboraron el parte de accidente número 1 , los cuales denunciaron el accidente que líneas anteriores he narrado, presentando al C. C1 , como conductor del vehículo número 1 y haciendo mención de que el suscrito me encontraba encamado en el Hospital Integral de Concordia, Sinaloa, esto ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Concordia, Sinaloa.

"Con fecha 2 de agosto del presente año, el representante social con sede en Concordia, Sinaloa, recibió el parte de accidente 1 , y acuerda iniciar la averiguación previa número AV1 , decretando para efectos de su debida integración lo siguiente:

"Iniciése la correspondiente averiguación previa y practíquense cuantas diligencias sean necesarias en el esclarecimiento de los hechos, procurando demostrar el cuerpo de los delitos de lesiones culposas y daños culposos en contra de la salud de V2 , V3 , V4 y V5 y en segundo en perjuicio del patrimonio económico de quien o quienes resulten responsables y acreditar la probable responsabilidad penal de C1 ; tómesese declaración a cuantas personas les consten los hechos; localícense a los lesionados que se encuentran en el Hospital **** ; dese fe ministerial de los mismos; gírese oficio al médico legista para que se sirva examinar a los lesionados; dese fe ministerial de los vehículos puestos a disposición de esta agencia; gírese oficio al Departamento de Servicios Periciales para que determine el valor de los daños; tómesese declaración a C1 ; ratifíquese, modifíquese o



ampliase el reporte de accidente número 1 elaborado por los agentes de la
Policía Federal Preventiva, SP1 SP2
y SP3; regístrese la presente averiguación en el
Libro de Gobierno respectivo y en su oportunidad resuélvase conforme a derecho
corresponda, dándose aviso de inicio al C. Jefe de Averiguaciones Previas de la
Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur del Estado.

“Considero que este acuerdo es la guía o forma con que el Ministerio Público va a
desarrollar sus diligencias encaminadas a determinar el o los antijurídicos cometidos
en mi perjuicio por el indiciado C1, así como la probable
responsabilidad penal que le resulte, pues bien, el representante social sólo practica
o lleva a cabo parcialmente las diligencias que él mismo acordó, tomando
inicialmente la declaración de el indiciado C1, practica
parcialmente una fe ministerial de lugar en donde tanto el suscrito como mi familia
estuvimos siendo atendidos en el Hospital **** y expreso que
parcialmente se llevó a cabo dicha diligencia porque no dio el debido seguimiento a
su actuación pues considero que en este tipo de averiguaciones lo primero es
constatar el estado de salud de las personas y estar en posibilidad de determinar el
tipo de lesiones que nos fueron infringidas previo dictamen pericial de los médicos
legistas quienes tampoco en su momento dictaminaron al respecto, es decir, el fiscal
da fe de mis lesiones hasta el día 9 de agosto del presente año, al presentarme a
formular denuncia y/o querrela en contra de C1 y
C2 por los delitos de lesiones culposas y daños culposos. Siete días
después del percance y posteriormente en base a un acuerdo de fecha 10 de agosto
del presente año acuerda “Constitúyanse el personal de actuaciones en el hospital
del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán (IMSS) para efectos de dar fe
ministerial de los lesionados mencionados en el párrafo que antecede, tomándoles
su declaración en los hechos que se investigan.

“Al respecto deseo puntualizar que el Ministerio Público que integró la presente
indagatoria ya tenía previsto conocimiento de que tanto el suscrito como mi familia y
amiga, ya habíamos sido trasladados al Instituto Mexicano del Seguro Social con
sede en Mazatlán, pues él mismo se constituyó en el Hospital ****
lugar en donde fue informado por la doctora de guardia C3
que los pacientes que se buscan sí estuvieron recibiendo los primeros
auxilios en ese Hospital ****, pero que fueron trasladados a la clínica del hospital
del Seguro Social de Mazatlán, desde el día de ayer que sólo duraron aquí dos o
tres horas, esta misma información le fue confirmada por el director de ese hospital,
el doctor C4. Posterior a esto no dio el debido seguimiento a
sus actuaciones, pues no dio fe de las lesiones y tomó las declaraciones del suscrito
y familia en el preciso momento en que se enteró del lugar en donde nos
encontrábamos haciendo lo anterior en lo relativo a mi persona siete días después,
pero bajo la circunstancia de que estuve presente en la agencia, para efectos de
denunciar a C1 y C2 por los
delitos de lesiones culposas y daños culposos, esto con fecha 9 de agosto del 2002,
época en que dio fe de mis lesiones y tomó mi declaración ministerial y en lo relativo
a las declaraciones y fe de lesiones de mi familia, esto lo practicó hasta el día 12 de
agosto del presente año, diez días después de que tuvo inicial conocimiento del

lugar en donde el suscrito y mi familia nos encontrábamos. Posterior a esto el representante social hasta el día 19 de agosto del año en curso tiene los dictámenes médicos de las lesiones de mi familia, lo cual es visible en los propios dictámenes médicos, pues obra en estos la firma de fecha de recepción del C.

SP4, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria al a que haga referencia, quien por cierto nunca firma como licenciado en Derecho, debiendo tener esa calidad de perito en Derecho todo agente del Ministerio Público, quien como tal, se constituye como representante social y en el presente caso como mi abogado, lo cual no aconteció así, y lo manifiesto de esta forma, porque 17 días de ocurrido el siniestro que expongo, este representante social tuvo la certeza médico legal de clasificar el tipo y gravedad de nuestras lesiones y estar en la posibilidad de resolver lo conducente por lo que respecta a la libertad bajo caución del C. C1 u otro tipo de libertad, quien desde el inicio de la averiguación a la que hago referencia tenía la calidad de indiciado, como así se podrá observar en el reporte de accidente número 1, y en el propio acuerdo de inicio de la indagatoria número AV1, así como en su declaración ministerial de fecha 2 de julio del 2002, tan es así, que con fecha 23 de agosto de 2002, se ejercitó acción penal en su contra.

"Al respecto le manifiesto que el indiciado C1, fue puesto en libertad sin que mediase para ello acuerdo al respecto, como se desprende de la integración de la indagatoria de referencia y que en su momento usted podrá así observar, y lo que es más grave se le dejó en libertad sin que garantizase el monto estimado de la reparación del daño, más tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal como en el presente caso, asimismo no cubrió o garantizó las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele tal y como lo señala el artículo 492, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

"También deseo hacer de su conocimiento que el automotor que conducía el indiciado fue entregado en forma anómala sin cubrir los requisitos mínimos para su debida entrega, pues al momento de efectuarse esta sólo se presentó la siguiente documentación: la documental consistente en factura número (), con la leyenda **** a nombre de C5, diverso nombre al solicitante señor C2, que por cierto iba acompañando a su hijo C1 durante el accidente, y quien conducía el vehículo que causó el percance, circunstancia que así se aprecia de la propia declaración del responsable del accidente; la documental consistente en la credencial para votar del Instituto Federal Electoral a nombre del solicitante.

"Con fecha 5 de agosto del presente año, el presunto representante de la sociedad acordó: "...que ciertamente el peticionario acredita de manera suficiente y a satisfacción de esta agencia del Ministerio Público del fuero común, ser el propietario del camión de carga marca **** que reclama en devolución, al exhibir la factura original....en la que se refiere la adquisición de la unidad señalada debidamente endosada a su favor al reverso.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"...que ciertamente en esta agencia del Ministerio Público del fuero común se inició esta averiguación previa a raíz del reporte de accidente 1, de la Policía Federal Preventiva de la que se pudieran configurar delitos de lesiones y daños culposos, sin embargo, hasta esta fecha no se ha podido hacer constar la clase de lesiones de los ofendidos, ni existe querrela en cuanto a los daños y en esas condiciones no puede negársele al dueño de la unidad que reclama la devolución de la misma por lo que con fundamento en el artículo 59, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es por lo que se.....

"Del primer párrafo del acuerdo que antecede, considera el Ministerio Público para efectos de la devolución del vehículo que esté plenamente acreditada la legítima propiedad de éste, al respecto manifiesto, que con fecha 28 de septiembre del presente año solicité al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Concordia, Sinaloa, copias fotostáticas certificadas del proceso que se creó de la averiguación previa de referencia, quien con fecha 4 de octubre del 2002, decretó la emisión de las mismas, y de estas constancias no se desprende que al reverso del documento consistente en la factura que ampara la propiedad del automotor solicitando este debidamente endosado, al menos esta circunstancias así se observa de las copias fotostáticas certificadas que yo tengo en mi poder y que acompañaré al presente, asimismo es preciso señalar que el vehículo entregado tampoco contaba con la debida póliza de seguro que ampara su debida circulación, máxime de que se trata de un camión viejo y por consecuencia con más probabilidades de accidentarse o en su defecto de causar un accidente ya que a la postre causó.

"Del segundo párrafo del acuerdo en comento se observa la forma tan irresponsable y cínica con que este servidor público actúa a pesar de tener previo conocimiento del lugar en donde tanto mi familia y el suscrito nos encontrábamos, así como de nuestro estado de salud de lo cual ya se hizo referencia en líneas anteriores, y por lo que respecta a la querrela por los daños esta se dio por la propia naturaleza de los hechos denunciados en el parte de accidente elaborado en su momento por los agentes de la Policía Federal Preventiva, pues como cito anteriormente al conductor del camión se le consideró como causante del accidente y por consecuencia como indiciado, es decir, el reporte de accidente se constituye inicialmente en una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito así acordado por el agente del Ministerio Público quien no requería ya otro requisito de prosedibilidad, y si por lo que refiere al delito de de daños en los bienes, él mismo no se presentó a tomar nuestra declaración y en su momento nuestra posible querrela en contra del multicitado indiciado como ya he hecho referencia párrafos anteriores, sino que la estableció hasta el día en que yo me presenté personalmente en la oficina de la agencia del Ministerio Público con sede en Concordia, Sinaloa.

"Por todo lo antes expuesto y lo cual por este medio hago de su conocimiento las multiples irregularidades que dentro de esta averiguación llevó a cabo el C.
SP4, agente del Ministerio Público de la ciudad de Concordia, Sinaloa, quien al actuar de manera tan irresponsable nos dejó en estado de indefensión tanto a mi familia como a su servidor, transgrediendo diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, lo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

cual ya he señalado anteriormente, motivo por el cual le solicito respetuosamente lo siguiente:

“PRIMERO: Se de cumplimiento a la orden de aprehensión derivada del expediente número EXP1, orden obsequiada por el licenciado SP5, Juez de Primera Instancia del Distrito judicial de Concordia, Sinaloa, con fecha 30 de agosto del 2002, y en contra de C1 y/o C2, por la comisión de los delitos de lesiones y daños culposos en perjuicio del suscrito y de mi familia.

“SEGUNDO: Se destituya de su cargo de servidor público al C. SP4, agente del Ministerio Público del fuero común de Concordia, Sinaloa, o en el lugar en donde esté actuando, y asimismo se le inhabilite para ocupar este tipo de servicios, pues gracias a Dios mi familia y yo estamos vivos y tenemos la posibilidad de denunciar estos hechos tan graves, pero así habrá personas que no han tenido esta posibilidad de hacer de su conocimiento y de la opinión pública las anomalías a las que he hecho referencia, asimismo quiero hacer de su conocimiento que inclusive mi esposa V2, todavía está convaleciente y es atendida médicamente y sin que aún pueda volver a caminar debido a las graves lesiones que sufrió como consecuencia del accidente provocado por C1.

“TERCERO: Adjunto al presente me permito remitirle copias fotostáticas simples del expediente EXP1, del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Concordia, Sinaloa, derivado este a su vez de la averiguación previa AV1, para que usted constate debidamente la serie de irregularidades cometidas por el C. SP4.

“CUARTO: Fundamento mi atenta petición en términos del artículo 8, de nuestra Carta Magna, agradeciendo de antemano el favor y la atención que se sirva prestar a la presente.”

- - - 2. Que al escrito de queja el reclamante acompañó copia simple del proceso penal EXP1 iniciado en contra de C1 y/o C2, como probables responsables de los delitos de daños y lesiones culposas perpetrados en perjuicio del patrimonio económico e integridad física de QV1, así como de la salud personal de V2

V5, V3, V4,

- - - De las actuaciones que forman el proceso penal de referencia, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar lo siguiente: -----

- - - 2.1. A las 10:30 horas del día 2 de agosto del 2002 se recibió en la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Concordia el oficio PFP/JDIII/CSXXV-67/1630/02, suscrito por el inspector
SP6, titular de la comisaría del sector XXV-67, de
la Policía Federal Preventiva, por medio del cual remitió el parte de accidente
número 1, elaborado por el C. Oficial SP1 y los
suboficiales SP2 y SP3, con
motivo del accidente de tránsito terrestre tipo choque ocurrido por la carretera
Matamoros-Mazatlán, kilómetro ****, en el que resultaron lesionados los
señores QV1, V2, V3, V4, V5,

- - - El reporte de accidente de referencia, en la parte que interesa, fue elaborado
en los siguientes términos: - - -

"CAUSAS DETERMINANTES: Transitaba el vehículo 1) de poniente a oriente con
dirección a ****, Sinaloa, en curva ascendente cerrada a la izquierda, vía de dos
carriles de circulación para cada sentido con rayas central y laterales continuas, sin
acotamientos en ambos lados, manejando su conductor excediendo los límites de
velocidad establecidos por señalamientos invadiendo el carril de circulación
contrario, chocando con su ángulo delantero izquierdo contra el mismo ángulo del
vehículo 2) que circulaba a velocidad inmoderada sobre su carril proyectándose
después del impacto el vehículo 1) a su derecha saliéndose del camino el vehículo
2) efectuando un giro de 90° a su derecha quedando finalmente el vehículo (ilegible)
de la superficie de rodamiento diagonal al eje del camino y el vehículo 2) sobre
carpeta."

- - - 2.2. En atención a ello, el titular de la agencia del Ministerio Público acordó el
inicio de la averiguación previa respectiva, quedando registrada bajo la clave
AV1 - - -

- - - 2.3. El 2 de julio del 2002 se recepcionó la declaración del señor
C1 quien, en calidad de indiciado, asistido por su defensor
particular, licenciado C6, manifestó lo siguiente:-

"...que no me encuentro de acuerdo en el reporte de accidente elaborado por
loa gentes de Policía Federal Preventiva, ya que los hechos sucedieron de la
siguiente manera: el día de ayer 1 de agosto salí de la ciudad de Villa Unión,
Sinaloa, hacia la ciudad de Durango y yo llevaba el camión marca ****, modelo
****, color **** y el cual es propiedad de mi padre C2 y
llevábamos como destino la ciudad de Canatlán, Durango, a buscar un flete de
manzanas, ya que como el camión es particular nos dedicamos a buscar fletes y
cuando iba saliendo la primera curva que está pasando un pueblo que se llama
la ****, yendo para Durango, yo iba manejando a una velocidad
moderada de 30 a 35 kilómetros por hora y al salir la curva vi a un carro marca



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

****, color **** que venía a muy alta velocidad y yo lo que hice fue pisar el freno para frenar el camión y lo detuve, pero como el auto venía muy recio me pegó de lado izquierdo de frente del camión y todo el costado del lado izquierdo, echándome hacia la barranca del lado derecho que era por el carril que yo iba circulando, que es el correcto, y cuando yo divisé el coche venía invadiendo ambos carriles y después de que el coche me pegó se dio unas vueltas y se quedó en su mismo carril y después yo me bajé del camión y fui a darles auxilio a las personas y mi padre también se bajó a ayudarlos y sacamos a las personas que estaban prensadas que eran el copiloto y el piloto y recuerdo que cuando ayudé a salir al chofer me dijo "discúlpeme amigo se me derrapó el coche" y yo lo único que le dije no hables te voy a salvar y ya sacamos al chofer y al copiloto, llegó en eso un autobús de la línea Futura y también se bajaron a auxiliar y para eso ya habían salido las tres personas que iban atrás que eran dos mujeres y un niño, y después de eso me fui caminando a la ****

para hablar por teléfono a la ambulancia y la gente del pueblo le dio auxilio a las personas y como a los 45 minutos llegó la ambulancia y se los trajo para que recibieran atención médica en Concordia y nosotros nos quedamos en el lugar de los hechos para esperar al Federal de Caminos y como a los 30 minutos llegó el Federal de Caminos y levantó el parte y nos dijo que iban a trasladar a los vehículos a Mazatlán y me llevaron detenido y me dejaron en los separos de la Policía Ministerial de Mazatlán y el día de hoy fueron por mí para que viniera a declarar a esta agencia, y sé que conducir sin precaución es delito, pero yo me siento libre de todo ello, ya que no fui el culpable de este hecho de tránsito, más no quiero presentar cargos en contra del chofer del automóvil marca****, color ****, además de que no resulté lesionado en mi salud, lo único que deseo es que se me paguen los daños ocasionados al vehículo y se libere el autocamión. ACTO CONTINUO se le concede el uso de la voz al defensor particular C6 quien en el uso de la misma manifiesta: que ésta H. Autoridad como representante social dicte las órdenes correspondientes ante las demás autoridades administrativas a fin de que a mi defendido no se le moleste en su garantía individual en relación a la privación de su libertad personal como ha venido sucediendo. Se da por terminada la presente diligencia. Siendo las 13:30 horas del día en que se actúa."

- - - 2.4. El 2 de agosto del 2002, el licenciado SP4, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia, se constituyó en las instalaciones del Hospital **** de ese municipio a efecto de desahogar la diligencia de fe ministerial de las lesiones que presentaban los señores V2,

V3, V4, V5 y QV1, haciendo constar su actuación y los resultados de la misma en el acta correspondiente en los términos que se transcriben a continuación: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Siendo las 14:00 horas del día 2 de agosto del 2002, año dos mil dos, el personal de actuaciones de esta representación social se constituye en las instalaciones del Hospital **** con el fin de dar fe ministerial de las lesiones que presentan V2

V3 y QV1, sin embargo en la sala de urgencias nos informa la doctora de guardia, C3 que los pacientes que se buscan sí estuvieron recibiendo los primeros auxilios en este Hospital ****, pero que fueron trasladados a la clínica del hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán, desde el día de ayer, que sólo duraron aquí unas dos o tres horas, esta misma información es confirmada por el director de ese Hospital, el doctor C4

Se da por terminada la presente diligencia a las 14:15 horas del día en que se actúa.”

- - - 2.5. El 3 de agosto del 2002, el referido agente del Ministerio Público se constituyó en las instalaciones de la pensión de vehículos “ **** ”, con domicilio en el kilómetro ****, de la carretera federal***, a la altura del ejido ****, a efecto de desahogar la diligencia de fe ministerial de los vehículos participantes: el primero de ellos tipo sedan, marca ford cougar, y el segundo, un camión de carga marca ****, haciendo constar su actuación y los resultados de la misma en el acta correspondiente en los términos que se transcriben a continuación: -----

“Concordia, Sinaloa, siendo las 15:15 horas del día 3 de agosto del año 2002, dos mil dos, el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público del fuero común, se constituye debidamente en la pensión de vehículo “ **** **** ”, localizada en el kilómetro ****, de la carretera Federal *** a la altura del ejido ****, a efecto de desahogar la diligencia de fe ministerial de un vehículo tipo ****, de ****, marca ****, modelo ****, con número de serie ****, con placas de circulación **** del estado de Durango, con transmisión automática y presenta los siguientes daños: presenta aplastado y doblado el cofre del motor, doblado el guardafango izquierdo delantero, rota la parrilla delantera, desprendida la defensa delantera, aplastado el radiador de enfriamiento del motor, aplastado el radiador de enfriamiento del aire acondicionado, acumulador roto, doblado el abanico de enfriamiento de motor, doblada la barra de dirección en el lado izquierdo, junto con el sistema de suspensión del mismo lado, descuadradas ambas puertas, rotos el parabrisas y el cristal de ambas puertas. Asimismo, en esta misma pensión de vehículos se tiene a la vista un camión de carga marca ****, ****, ****, modelo ****, con número de serie ****, con placas de circulación **** del Servicio Público Federal, dotado con camarote con dormitorio cubierta la caja posterior con una lona azul y presenta como daños, doblada la defensa delantera en el extremo izquierdo, desprendido totalmente el eje delantero, por lo tanto no cuenta con ninguna de las dos ruedas delanteras, las cuales se encuentran tiradas en el costado delantero izquierdo del camión, aplastado el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

tanque de diesel del lado izquierdo y no cuenta con la flecha Cardan. Siendo todo lo que se tiene a la vista. Se da por terminada la presente diligencia, siendo las 15:35 horas del día en que se actúa.

"Diligencia en vía de fe ministerial practicada por el C. SP4

****, agente del Ministerio Público del fuero común ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe."

- - - 2.6. El 5 de agosto del 2002, el señor C2 compareció ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia expresando: -----

"...que comparezco ante esta representación para solicitar la devolución de la unidad marca ****, el cual es un camión ****, modelo ****, con placas de circulación ****, del Servicio Público Federal, de carga, cabina ****, con número de serie ****, en mi carácter de propietario del mismo y para comprobar la propiedad en este acto exhibo la factura original expedida por la empresa ****, de San Juan del Río, Querétaro, de fecha 10 de agosto de 1994, con el folio**** misma que presenta endoso al reverso a mi nombre y que se refiere a la adquisición del camión que reclamo en devolución, acreditándome como propietario, este vehículo se encuentra actualmente en la pensión de vehículos ****

**** del ejido ****, en Mazatlán, Sinaloa, a disposición de esta agencia del Ministerio Público por la Policía Federal Preventiva, ya que mi camión se vio envuelto en un accidente tipo choque por la carretera federal Matamoros-Mazatlán, tramo ****, el día 1 de agosto de 2002, mientras era conducido por mi hijo C1, chocando contra un automóvil ****, marca ****, color ****, manifestándome mi hijo que el automóvil ya mencionado le había invadido su carril en una curva y que por eso chocaron y teniendo en cuenta que el accidente ocurrió en una curva y que por eso chocaron y teniendo en cuenta que el accidente ocurrió desde antes de las 11:00 horas del día 1 de agosto, ya transcurrieron más de cuarenta y ocho horas y todavía no existe querrela o denuncia y yo necesito mi camión para irlo reparando, posteriormente decidiré si presento querrela o no, mi hijo C1

no está de acuerdo con el reporte de accidente elaborado por los oficiales de Policía Federal Preventiva, siendo todo lo que tengo por manifestar. ACTO CONTINUO: El personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público procede a cotejar el original de la factura original de vehículo marca ****, exhibidas con las copias fotostáticas aportadas, dándose fe que unas y otras concuerdan cabalmente en todas y cada una de sus partes, devolviéndose el original al compareciente. Se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:05 horas del día en que se actúa."

- - - 2.7. El 9 de agosto del 2002, el señor QV1 compareció ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia refiriendo: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“...que me presento ante esta agencia para interponer denuncia y/o querrela en contra de C1 y C2, por los delitos de lesiones y daños culposos, cometido en contra de mi salud personal y de mi patrimonio económico, habiendo ocurrido los hechos de la siguiente manera: Que fue el día 1 de agosto del año en curso siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, dirigiéndome de la ciudad de Durango rumbo al puerto de Mazatlán, Sinaloa, en compañía de mi esposa V2 y mis dos hijos V3 y V4, así como también de la señorita V5, conduciendo el vehículo de mi propiedad marca ****, ****, modelo ****, color ****, con placas de circulación ****, del Estado de Durango, mi esposa venía en el asiento del copiloto y mis dos hijos y la señorita V5 en el asiento trasero, y aproximadamente a la altura del kilómetro ****, en el poblado de ****, conducía mi vehículo por mi carril derecho a velocidad moderada y con precaución ya que se encontraba en esos momentos lloviendo, y al salir una curva me encontré de frente con un camión de los llamados **** de carga, el cual venía invadiéndome totalmente mi carril por lo que inmediatamente viré hacia mi derecha para tratar de no impactarme con el mismo, y debido a la misma velocidad que traía el camión torton me impacté a la altura del estribo del lado izquierdo a la altura de los tanques de diesel de dicho camión, quedando inconsciente yo y toda mi familia y también V5, una vez al volver en sí nos dimos cuenta de que estábamos atrapados en el interior del vehículo que yo conducía, acercándose hacia mi vehículo el conductor y sus acompañantes del camión, comentando “están muy mal los amigos” mejor vamonos, después fuimos auxiliados por los habitantes de **** hacia (ilegible) hacia como los oficiales de la Policía Federal de Caminos que intervinieron, así como por elementos de la Cruz Roja delegación Concordia, siendo trasladados por ellos al Hospital ****, donde nos atendieron las lesiones que presentábamos, debido a la gravedad de las mismas optaron por trasladarnos a todos a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán, Sinaloa, dicho traslado se llevó a cabo en dos ambulancias de la Cruz Roja delegación Concordia. Cabe aclarar que el nombre del conductor y del propietario del camión los supe hasta el día de hoy que acudí a esta agencia y pedí el expediente para checarlos, además quiero solicitar se ejercite la acción penal en contra de estas dos personas, se me reparen los daños y además en este mismo acto solicito la devolución de mi vehículo. Siendo todo lo que tengo que manifestar. ACTO CONTINUO. El personal de actuaciones de esta representación social procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el compareciente, siendo estas las siguientes: equimosis en ambas regiones, peri orbitarias de los ojos, herida corto contundente de un centímetro y medio en el párpado superior izquierdo, equimosis en la región del nivel pectoral y dorsal derecha de 12x40 centímetros, equimosis en cara interna del antebrazo derecho de 8x30 centímetros, equimosis con inflamación en el tobillo izquierdo. ACTO CONTINUO se le hace saber al compareciente que tiene los siguientes derechos de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Protección a Víctimas del Delito, los cuales son los siguientes: 1. Asesoría gratuita; 2. Atención médica y psicológica de urgencias; 3. Atención



médica y psicológica por situación económica y acreencia de servicios de seguridad social que no pudiese obtener directamente; 4. Apoyos materiales de empleo, seguidamente la comparecientes MANIFIESTA: Que se reserva el derecho de acogerse a los beneficios mencionados y los haré valer posteriormente en caso necesario, por lo que se da por terminada la presente diligencia a las 12:35 horas del día en que se actúa.”

- - - **2.8.** El 10 de agosto del 2002, el licenciado **SP4**, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el mismo municipio, dictó el acuerdo que se transcribe a continuación: - - - - -

“En Concordia, Sinaloa, a 10 de agosto de 2002, año dos mil dos.

“VISTA la diligencia de fe ministerial de fecha 2 de agosto de 2002, practicada por el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público del fuero común en la que se hace constar que en el Hospital ****, no se encuentran los lesionados de nombres **V2**, **V3**, **V4**, ni **QV1**, como lo indica el reporte de accidente número **1**, elaborado por oficiales de Policía Federal Preventiva de la Comisaría Mazatlán; asimismo, del contenido de la declaración del ofendido **QV1**, en el sentido de que los lesionados recién mencionados fueron trasladados primero al Hospital ****, pero poco después fueron llevados al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán (IMSS) y para una mejor integración de este expediente de averiguación previa, con fundamento en la fracción II, del artículo 3, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y fracción I, inciso e) y g), del artículo 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es de acordarse y se:

ACUERDA

“I. Constitúyase el personal de actuaciones en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán (IMSS), para efectos de dar fe ministerial de los lesionados mencionados en el párrafo que antecede, tomándoles su declaración ministerial sobre los hechos que se investigan.

“II. De encontrar en dicho hospital a los lesionados, gírese atentos oficios al Departamento de Servicios Periciales y Criminalística en la Zona Sur del Estado, para efecto de que médicos legistas examinen las lesiones de cada uno de ellos y emitan su calificado, dictaminen sobre las mismas, su naturaleza, tiempo aproximado que tardan en sanar y sus probables consecuencias.

- - - **2.9.** Con oficio número 982/02, de 12 de agosto del 2002, el licenciado **SP4**, titular de la referida agencia del Ministerio Público, solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado se practicara dictamen médico legal de lesiones a la señora **V2**. - - - - -

- - - **2.10.** Con oficio número 6086 y clave 08-13-18, de 14 de agosto del 2002, suscrito por los doctores **C7** y **C8**, médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales, rindieron el dictamen médico legal de las lesiones que presentaba la señora **V2** en los términos que a continuación se transcriben: - - - - -

“Siendo las 20:30 horas del día 13 de agosto del año 2002, nos constituimos en el hospital IMSS, para revisar clínicamente a una femenina de **** de edad, de estado civil **** y de ocupación ****, refiere que alrededor de las 11:00 horas del día 1 de agosto sufrió un accidente de tránsito terrestre tipo choque, siendo trasladada por una ambulancia a esta ciudad de Mazatlán, para recibir atención médica en el hospital de referencia, al momento de la revisión se encuentra en cama del hospital, consiente, orientada, sin facies característica y en posición forzada ya que refiere dolor en tórax y en la extremidad inferior izquierda, donde se encuentra colocada un vendaje podálico, a la revisión corporal encontramos:

1. Fractura cerrada del quinto arco costal derecho, producido por mecanismo contuso, corroborada por radiografía donde se observa trazo de fractura completo, ligeramente deslizada localizada en su porción lateral.
2. Fractura cerrada del primero y octavo arco costal izquierdo, producido por mecanismo contuso, corroborado por radiografía donde observamos trazos de fractura completos en la porción anterior del primer arco y en la porción lateral ligeramente deslizada del octavo arco.
3. Fractura cerrada del fémur izquierdo, producida por mecanismo contuso, corroborada por radiografía donde observamos fractura completa transtrocantérea, ligeramente deslizada, se encuentra programada osteosíntesis.
4. Fractura cerrada del peroné izquierdo, producida por mecanismo contuso, corroborada por radiografía donde observamos trazo de fractura completo, circular a nivel de la epífisis proximal del peroné.
5. Fractura cerrada del peroné izquierdo, producida por mecanismo contuso corroborada por radiografía donde observamos trazo de fractura oblicua ligeramente deslizada, que requirió de osteosíntesis realizada el día 9 de agosto del año en curso, corroborando en la placa de control, la colocación de placa metálica fijada con 5 tornillos.
6. Equimosis producidas por mecanismo contuso, localizadas en:
 - De color negruzco-azulado, de 15x4 centímetros localizada en la cara externa del tercio proximal del brazo izquierdo.
 - De color negruzco y halo verdoso, de 10x8 centímetros localizada en la cara antero-externa del tercio medio del brazo izquierdo.
 - De color negruzco y halo verdoso, de 5x2 centímetros localizada en la cara anterior del tercio distal del brazo izquierdo.
 - De color morado y halo verde, de 5x1 centímetros localizada en el párpado inferior de la región orbicular izquierda.

- De color morado-negrusco, de 2.5 centímetros de longitud, localizada en la cara externa del tercio distal del brazo derecho.
 - De color morado y halo verde de 15x7 centímetros, localizada en la cara postero-interna del tercio medio del brazo derecho.
 - De color morado y halo verde de 5x2 centímetros localizada en la cara interna del pliegue del codo derecho.
7. Excoriaciones producidas por mecanismo deslizante, pequeñas, localizadas en el lado izquierdo de la frente adyacente a la línea media y supraciliar izquierda.
8. Excoriaciones producidas por mecanismos deslizantes, pequeñas en una superficie de 25x5 centímetros localizada en la cara posterior externa del tercio distal brazo, codo y tercio proximal del antebrazo derecho.

CONCLUSIONES: V2 presenta lesiones que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida por interesar el tejido óseo del tórax, fémur y peroné izquierdo son de las que tardan más de 15 días en sanar, ya que el tiempo necesario para que consoliden los bordes fracturados es de alrededor de 6 a 8 semanas y se requiere de una nueva valoración para dictaminar sobre las consecuencias.”

--- 2.11. El 12 de agosto del 2002, el agente del Ministerio Público se constituyó en las instalaciones del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán a efecto de recepcionar las declaraciones ministeriales de la señora V2, así como de los menores

V3 y V4, quienes manifestaron ante dicho servidor público, según consta en el acta respectiva, lo siguiente: -----

--- V2 : -----

“En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 18:00 horas del día 12 de agosto del 2002, año dos mil dos, el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público del fuero común se constituye debidamente en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS-Mazatlán), en el quinto piso, dándose fe ministerial que en la cama ***, se encuentra acostada boca arriba en estado consciente, vistiendo una bata de hospital color azul, la persona del sexo femenino que responde al nombre de V2 y presenta las siguientes lesiones: Equimosis color negrusco en hombro izquierdo, equimosis negrusco en tercio medio y proximal de brazo izquierdo, equimosis en cara interna de antebrazo derecho, equimosis oscura en región dorsal en dirección de omoplato izquierdo, dos heridas postoperatorias en ambos lados del tobillo izquierdo, suturadas, refiere la paciente que la operación fue para reconstrucción de tobillo por fracturas en los huesos adjuntos tibia y peroné.

“ACTO CONTINUO. En este mismo lugar, el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público del fuero común, procede a recepcionarle su





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

declaración ministerial sobre los hechos que se investigan, manifestando que de momento carece de identificación y se le pregunta ¿Protesta usted bajo palabra de honor y en el nombre de la ley, conducirse con la verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir? Contestando afirmativamente que SI PROTESTO, por lo que se le hace saber que la ley sanciona los falsos testimonios rendidos ante una autoridad, en el artículo 314, del Código Penal de Sinaloa y enterada, por sus generales DICE: llamarse V2, ser de nacionalidad mexicana, de **** de edad, estado civil casada, originaria del Mazatlán, Sinaloa y vecina de la ciudad de Durango, Durango, con domicilio en calle ****, ****, colonia ****, con **** y sin más generales que expresar e interrogada que es en relación a los hechos que se investigan en esta averiguación DECLARA: que el día 1 de agosto del año en curso, yo venía viajando procedente de Durango con destino a Mazatlán para pasar una semana de vacaciones y veníamos mi esposo, hijos y una amiga, en un vehículo marca ****, color ****, con placas del estado de Durango, propiedad de mi esposo y que él mismo conducía, yo venía del lado derecho, V4, venía mi hijo V4 de ****, del lado izquierdo venía mi hija V3 de **** y en el medio mi amiga V5 y a eso de las 11:00 de la mañana más o menos, por el kilómetro****, empezó a lloviznar por lo que mi esposo aminoró más la velocidad, pues de por sí ya venía despacio, ya que es muy precavido, cuando de repente, en una curva apareció un camión de ****, color ****, invadiéndonos más de la mitad de nuestro carril y a pesar de que mi esposo viró hacia su derecha para tratar de que no nos impactara, siempre alcanzó a chocarnos por nuestro lado izquierdo y de allí por unos momentos inconsciente pero recobré el conocimiento cuando nos estaban auxiliando vecinos de algún rancho de los alrededores, luego llegó la ambulancia de la Cruz Roja y fuimos trasladados todos al Hospital **** y allí se nos brindaron los primeros auxilios y como a las cinco de la tarde fuimos trasladados a este hospital del IMSS-Mazatlán: que en este accidente resultamos lesionados todos, mi hijo V4, mi hija V3 y mi esposo QV1, solo V5 resultó prácticamente ilesa, es por eso que si deseo presentar denuncia y/o querrela en contra del conductor del **** y deseo además que se le castigue penalmente, pues me han comentado mis hijos y mi esposo que el mencionado conductor responsable inmediatamente del choque se bajó del camión en compañía de otro individuo y al vernos como estábamos todos golpeados, comentó que como estábamos muy mal, mejor se retiraba y se fue huyendo de allí, siendo todo lo que tengo por manifestar. ACTO CONTINUO se le hace saber a la compareciente que tiene los siguientes derechos de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Protección a Víctimas del Delito, los cuales son los siguientes: 1. Asesoría gratuita; 2. Atención médica y psicológica de urgencias; 3. Atención médica y psicológica por situación económica y carencia de servicios de seguridad social que no pudiere obtener directamente; 4. Apoyos materiales de empleo; seguidamente la querellante. MANIFIESTA: Que me reservo el derecho de acogerme a los beneficios mencionados y los haré valer



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

posteriormente en caso necesario. Se da por terminada la presente diligencia siendo las 19:00 horas del día 12 de agosto de 2002."

V3

"En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 19:05 horas del día 12 de agosto de 2002, año dos mil dos, el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público del fuero común se constituye debidamente en el hospital del Instituto Mexicanos del Seguro Social IMSS-Mazatlán, en el pasillo de la planta baja, se da fe ministerial que se tiene a la vista a una paciente del sexo femenino, sentada en una silla de ruedas, en estado consciente, que responde al nombre de V3 y presenta las siguientes lesiones: excoriaciones en la parte superior del tabique nasal, con vendaje que le cubre toda la nariz, excoriación dermoepidérmica en cara posterior del antebrazo izquierdo, herida ya suturada con diez puntos entre la mano y la muñeca derecha, vendaje y férula que va desde la rodilla y cubre también el pie derecho, hematomas varias sobre ambas piernas.

"ACTO CONTINUO. En este mismo lugar, el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público del fuero común, procede a recepcionarle su declaración ministerial sobre los hechos que se investigan, manifestando que de momento carece de identificación y en virtud de manifestar ser menor de dieciocho años, se le EXHORTA a conducirse con la verdad en la presente diligencia y por sus generales. DICE: llamarse V3, ser de nacionalidad mexicana, de **** de edad, estado civil ****, originaria de Durango, Durango y vecina de la misma ciudad, con domicilio en calle ****, colonia ****, con teléfono ****, de ocupación **** con instrucción escolar **** y sin más generales que expresar e interrogada que es en relación a los hechos que se investigan en esta averiguación DECLARA: Que el día 1 de agosto del año en curso, yo venía viajando procedente de Durango con destino a Mazatlán para pasar una semana de vacaciones en compañía de mis padres que viajaban junto conmigo, más una amiga, todos en un vehículo marca ****, tipo ****, color ****, con placas del estado de Durango, propiedad de mi padre QV1 y que él mismo conducía, yo venía del lado izquierdo del asiento trasero, mi hermano V4 de ****, viajaba del lado derecho, nuestra amiga V5, en el centro y en el asiento delantero mi padre QV1 conduciendo y del lado derecho como copiloto mi madre V2 y a eso de las 11:00 de la mañana, yo venía platicando con mi padre quien conducía muy despacio, pues empezó a lloviznar y de repente en una curva de dicha carretera Durango-Mazatlán, apareció un camión de carga, color ****, en sentido contrario pero invadiéndonos casi todo nuestro carril por donde mi padre conducía, entonces mi papá quiso esquivar el choque, dándole para su derecha, pero de todas maneras el torton nos chocó por la parte izquierda del automóvil y con el impacto todos resultamos lesionados, menos V5. Recuerdo que allí quedaron los dos vehículos en el lugar del choque, fue por



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

eso que pude ver cuando se bajó el conductor del camión que nos chocó y por el otro lado se bajó un acompañante y se acercaron a nuestro automóvil y se asomaron al interior y al vernos el conductor dijo algo así como "están mal los amigos, mejor vámonos" y se fueron del lugar. Después del choque personas de por esos lugares, de algún rancho nos auxiliaron y más tarde llegó la ambulancia de la Cruz Roja y nos trasladaron al hospital ****, y a eso de las cinco de la tarde de ese mismo día 1 de agosto nos trajeron a este hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social. En este momento presento querrela en contra del conductor del camión **** que nos chocó, pues quiero que se le castigue penalmente, siendo todo lo que tengo por manifestar.

"ACTO CONTINUO se le hace saber a la compareciente que tiene los siguientes derechos de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Protección a Víctimas del Delito, los cuales son los siguientes: 1. Asesoría gratuita; 2. Atención médica y psicológica de urgencias; 3. Atención médica y psicológica por situación económica y carencia de servicios de seguridad social que no pudiere obtener directamente; 4. Apoyos materiales de empleo; seguidamente la querellante. MANIFIESTA: Que me reservo el derecho de acogerme a los beneficios mencionados y los haré valer posteriormente en caso necesario. Ya que mis padres, mi hermano V4 y yo somos derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social. Se da por terminada la presente diligencia siendo las 19:45 horas del día 12 de agosto de 2002."

--- V4 :-----

"En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 20:00 horas del día 12 de agosto de 2002, año dos mil dos, el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público del fuero común se constituye debidamente en el hospital del Instituto Mexicanos del Seguro Social IMSS-Mazatlán, en el pasillo de la planta baja, se da fe ministerial que se tiene a la vista a una paciente del sexo masculino, en estado consciente, que responde al nombre de V4 y presenta las siguientes lesiones: herida horizontal lineal de 45 centímetros sobre la ceja derecha suturada; equimosis sobre el párpado inferior y superior derecho, equimosis orbitaria en el mismo ojo derecho. Herida lineal de un centímetro en el labio superior lado derecho, actualmente se encuentra inmovilizado con un corset, que le cubre todo la región pectoral con tirantes hacia el cuello y la clavícula y refiere que es por fractura de clavícula y por último se aprecia herida contundente sobre la rodilla izquierda.

"ACTO CONTINUO. En este mismo lugar el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público del fuero común, procede a recepcionarle su declaración ministerial sobre los hechos que se investigan, manifestando que de momento carece de identificación y en virtud de manifestar tener **** de edad, se le EXHORTA a conducirse con la verdad en la presente diligencia y por sus generales DICE: llamarse V4, ser de nacionalidad **** de **** de edad, estado civil ****, originario de Durango, Durango, y vecino de la misma ciudad de Durango, con domicilio en **** colonia **** con



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

teléfono ****, de ocupación ****, con instrucción **** y sin mas generales que expresar e interrogado que es en relación a los hechos que se investigan en esta averiguación DECLARA: Que el día 1 de agosto del año en curso, yo venía viajando procedente de Durango con destino a Mazatlán para pasar una semana de vacaciones en compañía de mis padres que viajaban junto conmigo, mi hermana, más una amiga, todos en un vehículo marca ****, color ****, con placas del estado de Durango, propiedad de mi padre QV1 y que él mismo conducía, yo venía del lado derecho del asiento trasero, mi hermana de V3 del lado izquierdo, y nuestra amiga V5 en el centro y en el asiento delantero mi padre QV1 conduciendo y del lado derecho como copiloto mi madre V2, y a eso de las 11:00 de la mañana, yo venía dormido cuando de repente chocamos y al despertar miré que era un camión **** con rojo en una curva de dicha carretera Durango-Mazatlán, y recuerdo muy bien que el chofer del camión se bajó junto con otro y cuando nos vio dijo que estábamos muy mal y que mejor se iban, ya que con el impacto todos resultamos lesionados, menos V5, recuerdo que personas de por esos lugares de algún rancho nos auxiliaron y más tarde llegó la ambulancia de la Cruz Roja y nos trasladaron al hospital **** y a eso de las cinco de la tarde de ese día 1 de agosto, nos trajeron a este hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, en este momento presentó querrela en contra del conductor del camión torton que nos chocó, pues quiero que se le castigue penalmente, siendo todo lo que tengo que manifestar. ACTO CONTINUO se le hace saber al compareciente que tiene los siguientes derechos de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Protección a Víctimas del Delito, los cuales son los siguientes: 1. Asesoría gratuita; 2. Atención médica y psicológica de urgencias; 3. Atención médica y psicológica por situación económica y carencia de servicios de seguridad social que no pudiere obtener directamente; 4. Apoyos materiales de empleo; seguidamente la querellante. MANIFIESTA: Que me reservo el derecho de acogerme a los beneficios mencionados y mis padres los harán valer posteriormente en caso necesario. Ya que mis padres, mi hermana V3 y yo somos derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social. Se da por terminada la presente diligencia siendo las 20:30 horas del día en que se actúa."

- - - 2.12. Con oficio sin número de 9 de agosto de 2002 el doctor C9, médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el dictamen médico legal de lesiones practicado al señor QV1, en el que expuso lo siguiente: -----

"El que suscribe, médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Sur, comparezco para manifestar que en respuesta a su oficio No.: /2002, relacionado con la indagatoria citada la rubro, siendo las 13:00 horas me



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

constituyó en el lugar indicado y es donde encuentro al señor QV1, de **** de edad, en posición bípeda, deambulando, conciente, bien orientado, sin movimientos anormales y en actitud libremente acogida, refiere haber sufrido traumatismos contusos en cabeza, tórax y abdomen hace 9 días.

“A la exploración física presenta: lesión equimótica periorbitaria ocular y bilateral, producidas por el mecanismo de traumatismo contuso, con evolución de una semana. Una cicatriz a nivel del tercio medio del párpado superior izquierdo como vestigio de herida cotocontundente de evolución de una semana. Fractura simple y alineada de huesos propios de nariz producida por el mecanismo de traumatismo contuso de evolución de una semana. Una lesión equimótica que abarca un área de 40x12 centímetros desde área pectoral izquierda hasta el costado de hemotórax cara posterior derecho, producida por el mecanismo de traumatismo contuso, con evolución de una semana. Lesión equimótica en forma de círculo y rodeando la articulación del tobillo derecho con edema grado II producida por el mecanismo de esguince de dicha articulación y es de evolución de una semana.

“Lesiones que por su naturaleza, ubicación y longitud no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar.”

- - - 2.13. Con oficio 985/2002, de 12 de agosto de 2002, el agente del Ministerio Público solicitó del jefe del Departamento de Servicios Periciales en la Zona Sur se practicara examen de valorización de los daños que presentaba el vehículo marca ****, modelo ****, color ****, con placas de circulación ****, del estado de Durango, que participó en el accidente de tránsito tipo choque. -----

- - - 2.14. Con oficio número 987/2002, de 14 de agosto de 2002, el agente del Ministerio Público solicitó del jefe del Departamento de Servicios Periciales en la Zona Sur designara peritos para que emitieran peritaje de causalidad en materia de accidentes de tránsito de vehículos en carretera federal. En el oficio de referencia el servidor público mencionado expuso: -----

“De las actuaciones que obran en este expediente se desprende que a la altura del kilómetro ****, de la carretera Federal Matamoros-Mazatlán, número tramo ****, ocurrió un hecho de tránsito tipo invasión de carril, siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 1 de agosto del año en curso, resultando lesionados en ese lugar V2

V3 y V4, y resultando dañado el vehículo en el que viajaban los lesionados siendo este un automóvil tipo ****, marca ****, línea ****, color ****, modelo ****, con placas de circulación ****, así como un camión tipo redilas marca ****, modelo ****, color





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

**** , con número de placas -****-, y de las declaraciones de ambos conductores C1 y QV1 , resulta que ninguno de los dos reconoce ser el responsable del suceso de tránsito, por lo que se hace necesario que peritos adscritos a ese departamento de Servicios Periciales a su digno cargo, emitan un peritaje de causalidad en materia de accidentes de tránsito de vehículos en carretera Federal, para lo cual se están remitiendo copias de todas las actuaciones realizadas hasta el momento."

- - - 2.15. Con oficio número 6090, clave 08-13-17, de 13 de agosto del 2002, los CC. SP7 y SP8 , peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Zona Sur, rindieron al agente del Ministerio Público el dictamen de valorización de daños del vehículo antes referido en los términos siguientes: - - - - -

"Atendiendo a su petición y con la clave arriba señalada, procedemos a calcular el valor intrínseco de los daños materiales que presentan la unidad motriz de las siguientes características: Marca ****, línea ****, modelo ****, color ****, con placas de circulación **** del estado de Durango, con número de serie de identificación

"El cual tuvimos a la vista en la pensión de vehículos " **** ", con domicilio conocido en esta ciudad, y mediante el método de la observación directa procedimos a revisar su estructura general a fin de determinar cuáles de los daños que presenta son totales o parciales, es decir, aquellos a los que es posible realizar reparación o no, y en su caso, cuando resulte más económico remplazarlas por piezas nuevas debido a su destrucción.

"Realizado lo anterior, se procede a valorizar entonces intrínsecamente los daños, tomando en cuenta por ello, cuando son totales, el precio medio en el mercado de las piezas que será necesario remplazar y, cuando son parciales el precio medio en el mercado de la mano de obra y los materiales necesarios para su reparación quedando de la siguiente manera:

DAÑOS EN:

- Cristal parabrisas.
- Unidades de luz delanteras y cuartos.
- Cristal de puerta del costado derecho y de costado trasero.
- Cofre.
- Radiador.
- Defensa delantera.
- Soportes de defensa delantera.
- Bastidor delantero.
- Parrilla.
- Salpicaduras delanteras.
- Toldo.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- Puertas delanteras.
- Costados traseros.
- Motor.
- Tablero.
- Dirección.
- Transmisión.
- Suspensión.
- Elevadores de vidrios.
- Batería.
- Sistema de aire acondicionado.
- Pintura.

“Considerando que la unidad motriz motivo de estudio presenta daños materiales en un 70% de su estructura general, se considera como PERDIDA TOTAL, ya que al ser reparado y/o cumple con la función específica para lo cual fue fabricado y/o al ser reparado los costos de reparación rebasan en un 70% al valor de la unidad motriz que tenía antes de su percance automovilístico, por lo que es incosteable su reparación.

“Considerando lo anterior podemos emitir la siguiente:

CONCLUSION

“UNICA. El presente valor intrínseco que se le otorga a la unidad motriz en estudio es considerando en base a las características de similitud de otra unidad motriz del mismo modelo, marca, tipo, accesorios adicionales, valor en su mecánica y en funcionamiento, siendo la cantidad de \$43,000.00 (Son Cuarenta y Tres Mil Pesos 00/100 M.N.).”

- - - **2.16.** Con oficios número 6087 y 6088, claves 08-13-19 y 08-13-20, respectivamente, ambos de 14 de agosto del 2002, suscritos por los médicos legistas **C7** y **C8**, adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, realizaron el dictamen médico legal de lesiones a **V3** y **V4**, rindiendo su dictamen en los siguientes términos: -----

----- **V3** : -----

“Siendo las 20:30 horas del día 13 de agosto del año 2002, nos constituimos en el hospital IMSS para revisar clínicamente a la femenina en mención, siendo el familiar (papá) quien nos informa que ésta se encuentra en el domicilio ubicado en calle **** del fraccionamiento **** en esta ciudad de Mazatlán, por lo que nos constituimos en este domicilio siendo las 21:30 horas, es una femenina que refiere tener **** de edad, de estado civil y de ocupación ****, refiere que alrededor de las





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11:00 horas del día 1 de agosto sufrió un accidente de tránsito terrestre tipo choque, siendo trasladada por una ambulancia a esta ciudad de Mazatlán para recibir atención médica en el hospital ya referido, al momento de la revisión se encuentra consciente, orientada, deambulando, sin facies característica y en posición forzada ya que presenta una férula podálica en la extremidad inferior izquierda, a la revisión corporal encontramos:

1. Fractura cerrada de tibia y peroné izquierdo producidas por mecanismo contuso, corroborada por radiografía donde observamos trazos de fractura de la epífisis distal de tibia y peroné.
2. Fractura de los huesos propios de la nariz producida por mecanismo contuso, corroborada por radiografía donde observamos trazo de fractura a nivel del tabique nasal, corregido quirúrgicamente, cuenta con férula nasal.
3. Herida en proceso de cicatrización que presenta sus bordes afrontados y unidos, con presencia de costra gruesa, de trazo vertical, localizado en la cara postero-externa del tercio distal del antebrazo derecho (muñeca derecha), refiere sensación de entumecimiento (hipoestesia) del segundo dedo de la mano derecha, la función motora se encuentra completa.
4. Dos cicatrices recientes de fondo rosado, de trazo oblicuo de un centímetro de longitud, localizado en la región oculto-nasal izquierda.

“Le solicitamos continúe acudiendo a su médico tratante en su lugar de residencia (ciudad de Durango), para finalizar el tratamiento que requiere.”

“CONCLUSIONES: **V3** presenta lesiones que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida, por interesar el tejido óseo de los huesos propios de la nariz, así como: la tibia y peroné izquierdo son de las que tardan más de 15 días en sanar, ya que el tiempo necesario para que consoliden (ilegible) fracturados es de alrededor de 6 a 8 semanas y se requiere de una nueva valorización para dictaminar sobre las consecuencias.”

V4 : -----

“Siendo las 20:30 horas del día 13 de agosto del año 2002, nos constituimos en el hospital IMSS para revisar clínicamente al individuo del sexo masculino en mención, siendo el familiar (papá) quien nos informa que éste se encuentra en el domicilio ubicado en calle **** del fraccionamiento **** en esta ciudad de Mazatlán, por lo que nos constituimos en este domicilio siendo las 21:30 horas, es un menor de edad del sexo masculino que refiere tener **** de edad, de estado civil soltero y de ocupación ****, refiere que alrededor de las 11:00 horas del día 1 de agosto sufrió un accidente de tránsito terrestre tipo choque, siendo trasladado por una ambulancia a esta ciudad de Mazatlán para recibir atención médica en el hospital ya referido, al momento de la revisión se encuentra consciente, orientado, deambulando, sin facies característica y en posición forzada ya que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

presenta un cabestrillo en el que descansa la extremidad superior izquierda, a la revisión corporal encontramos:

1. Fractura cerrada de la clavícula izquierda, producidas por mecanismo contuso, corroborada por radiografía donde observamos trazos de fractura completa en el tercio distal de la clavícula, ligeramente cabalgada.
2. Fractura de los huesos propios de la nariz, producida por mecanismo contuso, corroborada por radiografía donde observamos trazo de fractura a nivel de la porción distal del tabique nasal.
3. Cicatriz reciente, de color rosado, de trazo oblicuo, de 2.5 centímetros de longitud localizada en el arco ciliar derecho a nivel de la cola de la ceja.
4. Cicatrices recientes de color rosado, de trazo oblicuo de un centímetro de longitud localizado en la región nasogenaina derecha.
5. Equimosis de color vino y halo verde, de 5x3 centímetro localizada en la región orbicular derecha.
6. Hemorragia conjuntival producida por mecanismo contuso, localizada en las (ilegible) nueve horas del cuadrante horario del globo ocular derecho.
7. Excoriación producida por mecanismo deslizante del 1.5x1 centímetro localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda.

"Le solicitamos continúe acudiendo a su médico tratante en su lugar de residencia (ciudad de Durango), para finalizar el tratamiento que requiere.

"CONCLUSIONES: **V4** presente lesiones que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida, por interesar el tejido óseo de los huesos propios de la nariz, así como la clavícula izquierda son de las que tardan más de 15 días en sanar, ya que el tiempo necesario para que consoliden los bordes fracturados es de alrededor de 6 a 8 semanas y se requiere de una nueva valoración para dictaminar sobre las consecuencias."

- - - **2.17.** Con oficio 6176, clave 08-14-10, de 19 de agosto de 2002, los CC. **SP9** y **SP10**, peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, rindieron el dictamen relativo al examen de causalidad en hecho de tránsito terrestre, lo que hicieron en los siguientes términos: -----

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

"Realizar dictamen pericial de causalidad para determinar las causa que motivaron el HECHO DE TRANSITO TIPO CHOQUE, ocurrido en la carretera (**) Matamoros-Mazatlán, kilómetro **** , tramo ****"

2. ELEMENTOS DE ESTUDIOS

- a) El lugar de los hechos.
- b) Los vehículos participantes.



- c) Declaración de los testigos que obran en autos.
- d) Parte de accidente realizado por el agente de Tránsito Municipal.

3. METODOLOGIA

"Atendiendo a su solicitud, procedimos en primer término a constituirnos en el sitio de los hechos el día 15 de agosto a las 14:00 horas, con la finalidad de tenerlo a la vista y realizar un análisis del lugar que nos permitieran datos contundentes del percance en cuestión, que nos permita dar nuestra opinión pericial con relación en la forma en como sucedieron los hechos, asimismo utilizando el METODO DE OBSERVACION DIRECTA, analizaremos los daños materiales de los vehículos lo cual es un reflejo de la trayectoria que describían dichas unidades al momento del impacto, lo que nos indica de cómo se suscitó el hecho.

4. ANALISIS TECNICO

a) Con relación al lugar de los hechos: Se trata en este caso de una carretera de carpeta asfáltica en curva ascendente cerrada a la izquierda, con vía de dos carriles de circulación en ambos sentidos, rayas centrales y laterales continuas delimitadoras de los mismos sin acotamientos en ambos lados es factible mencionar la hora que fue el hecho siendo esta entre las 11:00 horas, esto por lo claro de la visión natural de la hora en que se suscitaron los hechos el día 1 de agosto del 2002.

b) Señalamientos 50 kilómetros por hora.

c) Con relación a los vehículos participantes:

- 1). Vehículo marca ****, color **** con re ****, modelo ****, con placas de circulación ****, del S.P.F.

"El vehículo de referencia presenta daños a consecuencia del choque tipo hundimiento en el costado lateral izquierdo con corrimiento de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, a consecuencia de esto afecta la parte lateral izquierda provocando se quebrara el cofre construido de material de fibra de vidrio, desprendimiento de lamina en el estribo del lado izquierdo por debajo de la puerta de cabina, así como también a consecuencia de lo mismo el tanque de diesel de acero inoxidable del mismo lado se encuentra con desgarradura de lamina y doblado, la llanta delantera izquierda se encuentra desprendida desde su base, al igual que la llanta delantera derecha.

d) Dirección de circulación de los vehículos.

- 1). Camión ****, tipo ****. Por la carretera Matamoros-Mazatlán, a la altura del kilómetro ****, con dirección al norte.

- 2). ****, tipo ****. Por la carretera Matamoros-Mazatlán, a la altura del kilómetro ****, con dirección al sur.

e) Con relación a las declaraciones que obran en autos.

“Con el fin de ser lo más imparcial posible tomaremos en cuenta las declaraciones de los testigos para relacionar cada una de ellas con el desarrollo de los hechos, así como también los impactos que presentan los vehículos que son testigos mudos de los acontecimientos y nos indican con un alto grado de certeza como sucedieron los acontecimientos que nos darán a conocer la verdad histórica de los hechos.

f) En relación al parte de accidente.

“Reporte de accidente número 1, de fecha 1 de agosto del año en curso, formulado por los CC. SP1 y suboficiales SP2 y SP3, agentes de la Policía Federal Preventiva en el cual describe la probable dinámica de los hechos mediante croquis ilustrativo.

“Mismo que representa el choque y los impactos de los vehículos sobre la vía norte a sur en carpeta asfáltica, esto es que el vehículo ****, tipo **** que circulaba sobre la vía con dirección de sur a norte, invadiera carril contrario e impactándose este con el costado delantero izquierdo con el frente de su vértice delantero izquierdo del vehículo ****, tipo **** que circulaba de norte a sur.

“Siendo posible afirmar con un alto grado de certeza que ambos vehículos se encontraban en movimiento, y que el conductor del vehículo ****, tipo ****, se impactara con el vehículo ****, tipo ****, esto provocado por la invasión del carril, considerando los impactos de ambos vehículos que coinciden con la dinámica del suceso relatado por el agente de la Policía Federal Preventiva.

“Realizado lo anterior, una vez que se han obtenido las evidencias del estudio encomendado y toda vez que se tiene por opinar con relación a su solicitud, estamos en condiciones de dictaminar en relación a los hechos investigados precisamente por medio de los siguientes:

5. RESULTADOS

- a) En el lugar de los hechos estudiado, no se localizaron elementos naturales que pudiesen haber ocasionado el accidente.
- b) El vehículo participante ****, tipo ****, por las evidencias nos indican la trayectoria del mismo de sur a norte invadiendo carril con dirección de norte a sur, esto debido al exceso de velocidad que hiciera perdiera el control del vehículo.
- c) El vehículo participante ****, tipo ****, por los impactos que presenta encontramos evidencias que este se encontraba en movimiento con dirección de norte a sur en arroyo normal.
- d) De las evidencias encontradas en los vehículos participantes las cuales nos indican la mecánica de cómo se pudieron haber suscitado los hechos, que a continuación se describen:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 4°. Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/V/CON/00753, de 20 de diciembre del 2002, esta CEDH solicitó del titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, entre otra de la indagatoria penal iniciada para esclarecer los actos en los que resultara lesionado el quejoso, QV1, fijándosele un plazo de tres días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - 5°. Que en razón de dicha petición, con oficio 1482/2002, de 27 de diciembre del 2002, el licenciado SP11, titular de la agencia del Ministerio Público referida, manifestó a esta Comisión lo siguiente: - -

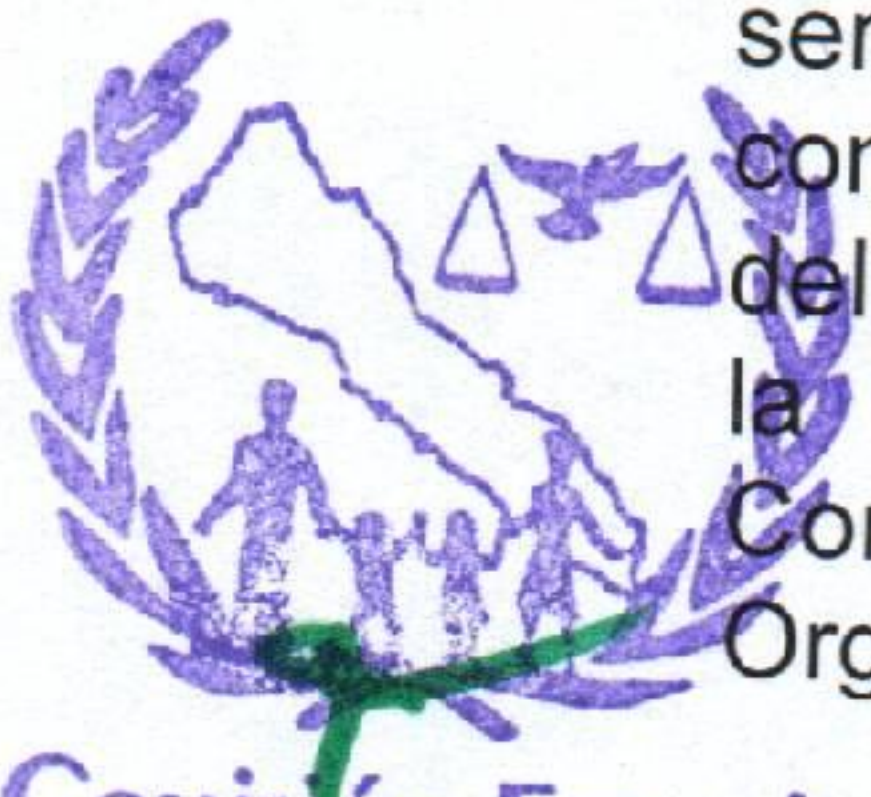
"Que el suscrito en fecha 5 de diciembre fui nombrado agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Concordia encargado del despacho por Ministerio de Ley, a consecuencia de que el agente titular de esta representación social presentara su renuncia a pertenecer a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta misma fecha, por lo que el suscrito desconoce la averiguación previa de la que solicita informes, así como la forma en que se acordaron y practicaron a cabo las diligencias en tal averiguación previa; teniendo solamente conocimiento de que en fecha 27 de agosto del presente año se remitieron en consignación las actuaciones al H. Juzgado Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial donde se solicitó orden de aprehensión a C1 por los delitos de daños en perjuicio del patrimonio de QV1 y lesiones culposas en contra de la salud de V2 y lesiones culposas en V4, así como orden de comparecencia por el delito de omisión de auxilio. V3 y QV1

"Asimismo, le informo que en su oportunidad se le anexaran y enviarán copia fotostática simple de lo actuado por el C. Licenciado SP4 para una mayor ilustración."

Expuesto lo anterior, y. -----

CONSIDERANDO

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

conocer y resolver de la queja presentada por el señor **QV1**
por presuntas violaciones de sus derechos humanos.-----

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación del, en su momento, referido servidor público de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa **AV1**, iniciada para esclarecer los actos en los que resultaran lesionados los señores **QV1**, **V3**, **V2**, **V4** y **V3**, ambos de apellidos **V4** y **V2**, como lo expuso el reclamante, transgredieron o no derechos humanos.-----

- - - III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querellados, según se estimara procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultara procedente conforme a Derecho.-----

- - - Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación:-----

- - - A) Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *"la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando.-----

----- Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

investigación correspondiente, sea determinando el no ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su ejercicio, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

- - - **B)** En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal, señalando, por un lado, en su fracción I, las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, y por otro, en la fracción II estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá valorar para determinar si, efectivamente, tales extremos se acreditan, o si, por el contrario, no se acreditan.-----

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del presunto responsable en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

- - - **IV.** Que expuesto el régimen jurídico que regula las actuaciones a que debe sujetarse todo agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, específicamente en la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como los actos reclamados por el señor **QV1**, esta CEDH considera, en principio, analizar dos puntos que el quejoso describió en su escrito de queja, no porque sean los únicos, ni tampoco los más importantes, sino porque son los que nos ayudarán a comprender, en gran medida, la línea de investigación y actuación del agente del Ministerio Público a cuyo cargo estuvo la integración de la indagatoria penal en estudio.-----



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 16.

"En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

.....

- - - La disposición constitucional establece que cuando se trate de "*delitos flagrantes*", esto es, cuando se sorprenda a alguien cometiendo un delito, quienquiera que lo haga puede detener al sujeto activo del delito, pero quien lo haga tiene la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata sin dilación alguna, y ésta, a su vez, del Ministerio Público. -----

- - - En el orden local, el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en lo que respecta a la flagrancia delictiva, dice lo siguiente: -----

"Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:

- "a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;
- "b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; o,
- "c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

"En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad."

- - - La disposición transcrita es congruente con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en lo que respecta a que cualquier persona puede detener al sujeto

activo de un delito cuando se le sorprenda en flagrancia, casos en los cuales, sin mayor dilación, deberá ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, a la del Ministerio Público. -----

- - - Pero el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece en qué casos se considera que puede presentarse la flagrancia delictiva y, por ende, la procedencia para la detención de quienes han adecuado su conducta a una figura tipificada como delito. Los casos en los que se da la flagrancia delictiva son: -----

- - - 1°. Que sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito; -----

- - - 2°. Que sea perseguido material e inmediatamente después de haber cometido dicho delito; y, -----

- - - 3°. Cuando es señalado como responsable por la víctima, por algún testigo, o quien hubiere participado en él y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o que aparezcan huellas o indicios que fundadamente hagan presumir su participación en la comisión de éste, siempre y cuando se trate de un delito grave calificado así por dicho ordenamiento y no hayan transcurrido setenta y dos horas, computables a partir del momento en que se hayan cometido los actos delictuosos. -----

- - - En rigor, aún cuando la ley no lo señale textualmente, los supuestos de referencia son tres figuras diferentes a los que la doctrina dominante ha calificado, al primero de ellos como *flagrancia*; al segundo como *cuasiflagrancia* y al tercero como *flagrancia equiparada*. -----

- - - Relacionado lo anterior con los actos reclamados por el señor QV1 y con las actuaciones que existen en el proceso penal EXP1 se advierte que C1 o C2 no fue detenido en el momento de estar cometiendo el delito, tampoco fue perseguido material e inmediatamente después de haber cometido dicho delito. -----

- - - Por otra parte, de dicho proceso penal se advierte que C1 o C2 era el conductor del camión marca ****, tipo ****, de lo cual, indiciariamente, se presume su responsabilidad en la comisión de delitos de daños y lesiones culposas; sin embargo, dichos actos delictuosos, por su forma de comisión, no son considerados como graves por el penúltimo párrafo, del artículo 117, del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, por lo

tanto, al no satisfacerse los requisitos legales para la configuración de delito flagrante, es correcto que no se haya procedido en atribuirle la calidad de detenido al indiciado **C1** o **C2** y que, en cambio, haya sido presentado a la agencia del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes. -----

- - - Al respecto, esta CEDH procede traer a colación otra figura estatuida en nuestro Derecho penal que permite conocer en qué casos procede que el Ministerio Público ordene la detención de una persona y qué requisitos debe satisfacer para ese efecto. -----

- - - Tal posibilidad, que sólo se encuentra autorizada para casos urgentes, se regula por el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales, que dice lo siguiente: -----

"Artículo 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- "a). Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
- "b). Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- "c). Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

"Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa: homicidio previsto en el artículo 134; lesiones dolosas previsto en el artículo 136 fracciones VIII y IX; homicidio calificado previsto en los artículos 139 y 139 Bis; homicidio por culpa grave previsto en el artículo 144; homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar previsto en los artículos 152 y 153; secuestro previsto en los artículos 167 y 168, así como las conductas descritas por los artículos 168 Bis, 168 Bis A y 168 Bis B; raptó con violencia previsto en el artículo 169; raptó previsto en el artículo 170; asalto previsto en los artículos 174 y 175; violación previsto en los artículos 179, 180 y 181; robo previsto en el artículo 204 fracciones I y II; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previstos en las fracciones I, II y III del artículo 205; robo de vehículo automotor previsto en los artículos 207 y 207 Bis, fracciones I, II, III, IV y V; robo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

bancario previsto en el artículo 210; abigeato previsto en los artículos 220 y 224; el de extorsión previsto en el artículo 231; ataques a los medios de transporte previsto en el artículo 262; rebelión previsto en el artículo 286; terrorismo previsto en el artículo 291; sabotaje previsto en el artículo 292; el de tortura previsto en el artículo 328; y los delitos electorales previstos en los artículos 357 fracción III y 359.

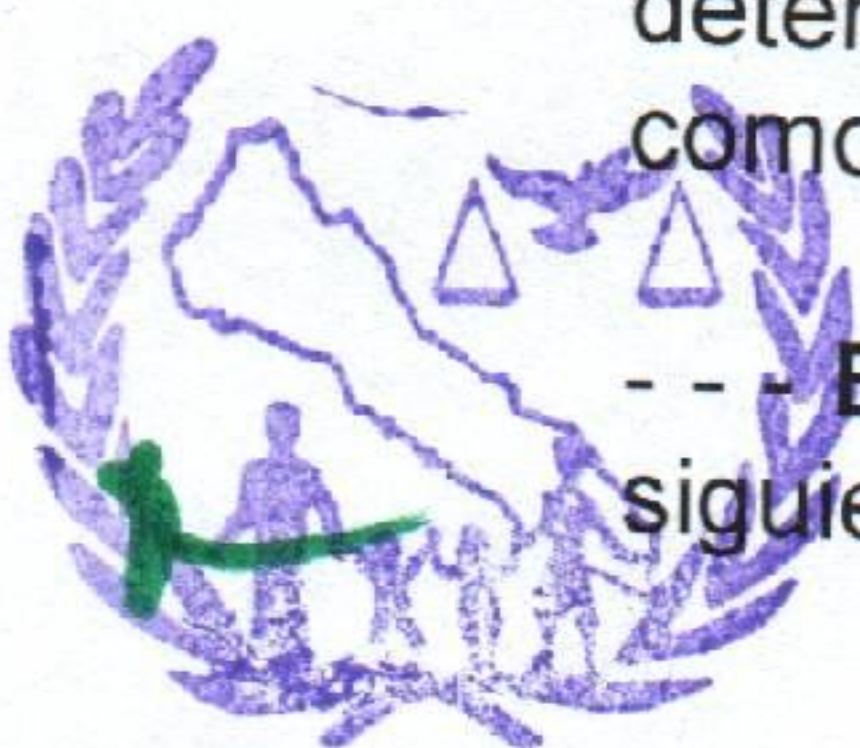
“Igualmente para todos los efectos de ley, serán considerados como graves los delitos señalados con anterioridad cometidos dolosamente en grado de tentativa.”

- - - En la primera parte de la disposición transcrita se estatuye que para que sea procedente que el agente del Ministerio Público ordene la detención de una persona se requiere que indiciariamente se acredite que la persona haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por la ley; que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o cualquiera otra circunstancia no se puede acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión respectiva. -----

- - - De acuerdo con los actos imputados al presunto responsable **C1** o **C2**, que son lesiones y daños culposos, los mismos no se encuentran considerados como graves en los dos últimos párrafos del artículo antes transcrito, por lo que al no surtirse dicha exigencia legal no se actualiza la facultad del Ministerio Público para ordenar la detención de dicha persona, y si a pesar de ello lo hace, esto es, ordena la detención de un presunto sujeto activo de un delito no considerado como grave, el agente del Ministerio Público o funcionario que lo decreta incurrirá en responsabilidad penal.-

- - - De lo expuesto es dable arribar a la conclusión de que carece de razón el señor **QV1** en lo relativo a este señalamiento en virtud de que al no encontrarse el indiciado, **C1** o **C2**, en calidad de detenido ante el agente Ministerio Público, éste no podía disponer ni hacer ningún análisis respecto de su detención; tampoco solicitarle que garantizara el monto estimado de la reparación del daño, así como del monto de las sanciones pecuniarias que en su caso pudiesen imponérsele para que obtuviera su libertad provisional bajo caución —ya que nunca estuvo en calidad de detenido sino de presentado—menos que hubiese ordenado su detención, puesto que los delitos que le fueron imputados no son calificados como graves por la ley de la materia. -----

- - - **B)** En lo que respecta al segundo agravio, el quejoso lo señaló de la manera siguiente: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"También deseo hacer de su conocimiento que el automotor que conducía el indiciado fue entregado en forma anómala sin cubrir los requisitos mínimos para su debida entrega, pues al momento de efectuarse esta sólo se presentó la siguiente documentación: la documental consistente en factura número ***, con la leyenda **** a nombre de C5, diverso nombre al solicitante señor C2, que por cierto iba acompañando a su hijo C1 durante el accidente, y quien conducía el vehículo que causó el percance, circunstancia que así se aprecia de la propia declaración del responsable del accidente; la documental consistente en la credencial para votar del Instituto Federal Electoral a nombre del solicitante."

- - - Como se puede apreciar, el quejoso refiere que el agente del Ministerio Público entregó la unidad marca ****, modelo ****, sin cubrir los requisitos legales para ello, agregando que la factura que se presentó para acreditar la propiedad de dicho vehículo estaba a nombre de otra persona distinta de aquella a quien se entregó. -----

- - - Sin embargo, la documental que presentó el señor C2 para acreditar la propiedad del camión marca ****, tipo ****, modelo ****, placas de circulación ****, del Servicio Público Federal, consistente en la factura original foliada bajo el número ****, de fecha 2 de agosto de 1994, expedida por la empresa "****", de San Juan del Río, Querétaro, se encuentra debidamente endosada a su nombre, según consta al reverso de dicha factura, visible en la página 16, del proceso pena EXP1, incoado en contra de C1 o C2 como probable responsable de los delitos de lesiones y daños culposos. -----

- - - En mérito de ello, esta CEDH considera que el agente del Ministerio Público procedió correctamente al entregar dicha unidad, habida cuenta que la factura con la cual se acreditaba su propiedad está debidamente endosada a su favor. -----

- - - V. Que analizados los aspectos anteriores resulta procedente exponer lo que en opinión de esta Comisión constituyen las diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, así como de las que se practicaron de manera deficiente, ambos supuestos reprochables a los agentes del Ministerio Público, quienes tienen el deber de actuar con perspicacia en sus investigaciones, pues de comprobarse uno u otro caso existe un claro alejamiento del desempeño recto y legal de las funciones o, lo que es lo mismo, de lo que ordena la ley. -----



- - - Las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, a juicio de esta CEDH, son las siguientes: -----

- - - **A)** Requerir de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales diera respuesta a la solicitud que formuló mediante oficios 940/2002 y 941/2002 a efecto de que se examinaran a las personas que resultaron lesionadas y se determinara acerca de las lesiones que presentaban; la naturaleza de las mismas; órganos que hayan interesado; tiempo que se estimara que tardarían en sanar, así como si dejaban o no alguna consecuencia o secuela en la integridad física o psíquica de los lesionados. -----

- - - El desahogo de esta diligencia era de vital importancia para que conociera de la gravedad de las lesiones que presentaban las personas referidas, así como la forma de perseguibilidad de las mismas, es decir, si eran perseguibles a petición de parte ofendida, esto es, por querrela, o de oficio, de tal manera que con ello contara con elementos suficientes para determinar la situación jurídica del presunto responsable. -----

- - - **B)** Solicitar de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se practicara examen psicofísico y toxicológico al indiciado, es decir, que se realizara el análisis químico pertinente para que se determinara si en la sangre u orina del indiciado se encontraban sustancias provenientes del consumo de alcohol o de algún tipo de droga. -----

- - - La práctica de dichos exámenes era de vital importancia a efecto de conocer las actividades que había realizado esta persona el día anterior, es decir, si había ingerido bebidas embriagantes o, en su caso, de algún tipo de estupefaciente o medicamento, prescrito o no por algún facultativo; si había dormido bien o no la noche anterior o si había tenido algún tipo de desvelo, así como para conocer si, en el caso del presunto responsable, el accidente había sido consecuencia de un factor humano, como pudo haber sido el cansancio físico, el desvelo, la resaca o, en su caso, los efectos colaterales de algún tipo de medicamento que pudiera haber ocasionado menoscabo en sus funciones mentales y reflejos. -----

- - - **C)** Asimismo, omitió constituirse a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en donde se encontraban internados los lesionados recibiendo atención médica, a efecto de recepcionarles sus declaraciones ministeriales con relación a los actos en que resultaran lesionadas, así como a dar fe ministerial de las lesiones que presentaban. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Al respecto cabe precisar que a las 14:00 horas del día 2 de agosto del 2002 el agente del Ministerio Público se constituyó en las instalaciones del Hospital
**** a efecto de practicar la diligencia de fe ministerial de las lesiones que presentaban las personas que resultaron agraviadas en el accidente de tránsito referido, pero dichas personas ya no se encontraban en ese lugar habida cuenta que habían sido trasladadas a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán, y, sin embargo, ni siquiera solicitó del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, con sede en la ciudad de Mazatlán —ya hubiese sido mediante el oficio o vía telefónica— se comisionara a un agente del Ministerio Público para que se constituyera en dicho hospital a verificar si se encontraban allí las personas de referencia a efecto de que, en su caso, se diera fe de las lesiones que presentaban, o bien, requerir del Departamento de Servicios Periciales que peritos en la materia practicara los dictámenes respectivos. -----

- - - D) Solicitar del Hospital Integral de Concordia copia autorizada de los expedientes médicos integrados con motivo de la atención médica que se dio a los lesionados QV1, V4 y V3, ambos de apellidos V2, así como de -----

- - - E) Tampoco practicó la diligencia de fe e inspección ministerial del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito terrestre tipo choque. -----

- - - Sobre este aspecto, los artículos 115 y 147, del Código de Procedimientos Penales, dicen lo siguiente: -----

“Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.”

“Artículo 147. Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.

“El plano, fotografías, copia o diseño, se unirán al acta debidamente autenticados.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

interrogante formuló al señor **C2** respecto del accidente referido cuando compareció a solicitar la devolución del camión de referencia, lo que ocurrió el 5 de agosto siguiente.-----

--- **H)** Tampoco requirió del Director de Policía Ministerial del Estado comisionara a agentes de esa corporación a efecto de que procedieran a la investigación de dichos actos.-----

--- **VI.** Que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación del licenciado **SP4**, titular de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia, por razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos, se impone la necesidad de abordar el examen de las consecuencias jurídicas de su conducta, esto es, la responsabilidad en que, a juicio de esta CEDH, incurrió.-----

--- Al respecto, resulta aplicable lo estatuido por los artículos 21; 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales, que como bien se sabe establecen, entre otras hipótesis normativas, la de que compete a la institución del Ministerio Público, en forma exclusiva, la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes hasta el límite de lo que la doctrina ha dado en llamar el *monopolio de la acción penal*, hipótesis de la cual la doctrina de los derechos humanos deriva, a su vez, la del derecho a una debida procuración de justicia.-----

--- El cumplimiento de tal deber o ejercicio de dicha facultad, como todos los de una autoridad, no queda al libre albedrío del servidor público a quien se ha encomendado la función, sino que, por el contrario, queda sujeto a las leyes y principios jurídicos aplicables.-----

--- En el caso que nos ocupa ha quedado demostrada la inobservancia de diferentes disposiciones por parte del servidor público referido como transgresores de derechos humanos, razón por la cual lo procedente es examinar si, con ello, además, incurrió en algún tipo de responsabilidad, lo que hace imperativo recordar las disposiciones que en cada caso se transcriben de los ordenamientos que enseguida se citan:-----

--- **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....
“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

“III. **Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

.....
“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

--- De la Constitución Política del Estado: -----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

desahogaron de manera tan deficiente que importaron una trasgresión del derecho elemental de las víctimas a una debida procuración de justicia. -----

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta CEDH, el servidor público referido inobservó el cumplimiento de las obligaciones que en calidad de tal le impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa establece lo siguiente:-----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....
“I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**”

- - - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tal disposición —como se acreditó en el punto IV, del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— el servidor público multirreferido incurrió en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, así como de la transgresión al derecho humano a una debida procuración de justicia.-----

- - - Las omisiones en que incurrió dicho servidor público fueron expuestas en el capítulo V del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, razón por la cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se hace remisión a tal parte de la presente resolución, que como es patente palmariamente exhibe una prestación deficiente del servicio público de procuración de justicia, así como un ejercicio indebido del cargo.-----

- - - Asimismo, dicho servidor público cometió irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado, misma que se cita a continuación:-----

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”



- - - En la especie, puntualmente se ha demostrado el incumplimiento, no solamente de cualquiera sino de múltiples disposiciones, tanto de orden constitucional como secundarias, transgredidas a través de conductas omisas, violatorias de diferentes disposiciones expresas del orden jurídico, razón por la cual, de igual modo, resulta innecesario reiterarlas, habida cuenta que al llegar a esta parte de la resolución la autoridad destinataria con seguridad habrá examinado los medios de prueba y argumentos que lo acreditan.-----

- - - Sin embargo, dado que el licenciado **SP4** renunció al cargo de agente del Ministerio Público del fuero común el 5 de diciembre del año 2002, esta CEDH considera que para el inicio del procedimiento correspondiente se debe analizar lo dispuesto por el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual dice así:-----

“ARTICULO 76.- El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el período del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos.”

- - - Como se puede advertir, dicho precepto contempla dos hipótesis: la primera, que el procedimiento se puede iniciar dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la presunta irregularidad; la segunda, que tal procedimiento puede iniciarse dentro de un plazo de tres años después de concluido el cargo, alternativa, ésta, sólo posible cuando se actualicen las siguientes circunstancias: por un lado, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro o se haya causado un daño patrimonial, obviamente con el proceder irregular, así como también cuando se trate de actos u omisiones graves.-----

- - - Y en el caso que nos ocupa, el licenciado **SP4**, en su calidad de titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia, incurrió en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual transgredió el derecho a una debida procuración de justicia en perjuicio del señor **QV1**

- - - Examinando la actuación de dicho servidor público a la luz de lo dispuesto por el artículo 76 citado, con base, desde luego, en las constancias que obran en el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

expediente del caso, se debe decir que en las mismas no obran elementos con los que se acredite o de las que se desprenda objetivamente que haya obtenido algún lucro por las referidas omisiones y deficiencias, lo cual no significa que no haya obtenido ninguno, pues las omisiones y deficiencias en que incurrió obedecieron, o a ineptitud o negligencia, o bien, a corrupción, por lo que para determinar tal aspecto deberán examinarse entre otras cosas, cómo actuó en casos similares, pero cualquiera que sea la realidad lo cierto e indudable es que ello resulta altamente cuestionable, pues ninguna conducta de tal tipo puede ser justificable en un agente del Ministerio Público.-----

- - - De lo que, en cambio, no hay ni puede haber dudas es de que causó un daño patrimonial a las víctimas u ofendidos, ya que a causa de ello no han obtenido el pago de la reparación del daño a que tienen derecho, de ahí que tales omisiones y deficiencias puedan y deban considerarse como graves y, por ende, proceda se finquen responsabilidades al licenciado **SP4** por su desempeño como agente del Ministerio Público.-----

- - - Pero serán las víctimas u ofendidos por los presuntos delitos quienes, en su caso, podrán y deberán acreditar tales daños, lo que deben ser reclamados para que acrediten los daños y perjuicios que estimen han sufrido, de ahí que resulte procedente el inicio del procedimiento respectivo en contra del licenciado **SP4** y se le imponga la sanción procedente.-----

- - - Respecto a la sanción que se debe aplicar al servidor público de quien se ha acreditado responsabilidad administrativa, la ley de la materia, en el artículo 48, hace referencia a cada una de ellas. Dicho precepto, para mayor claridad, se transcribe a continuación:-----

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- "I. Apercibimiento privado o público;
- "II. Amonestación privada o pública;
- "III. Suspensión;
- "IV. Destitución;
- "V. Sanción económica; y,
- "VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

- - - El precepto de referencia es muy claro en determinar los tipos de sanciones que se deben de imponer por el incumplimiento de obligaciones administrativas, que son: apercibimiento público o privado; amonestación pública o privada; suspensión; destitución; sanción económica e inhabilitación para desempeñar



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

empleo, cargo o comisión en el servicio público, pero para ello se deberán de tomar en cuenta los elementos que dispone el artículo 53 del propio ordenamiento, que dice así: -----

“Artículo 53. Para la imposición de las sanciones administrativas se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- “I. La gravedad de la infracción;
- “II. Las condiciones socio-económicas y demás circunstancias personales del servidor público;
- “III. El nivel jerárquico y los antecedentes de servicio del infractor;
- “IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- “V. La antigüedad en el servicio;
- “VI. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de sus obligaciones; y,
- “VII. En el monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de sus obligaciones.”

- - - Ahora bien, volviendo con las sanciones que son aplicables, esta CEDH considera importante precisar que el licenciado **SP4** dejó de prestar sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Estado el 5 de diciembre del 2002, por lo que la conducta anómala en que incurrió cuando se desempeñaba como agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Concordia no podrá ser sancionado con apercibimiento público o privado, amonestación pública o privada ni suspensión o la destitución del cargo. -----

- - - Pero sí, en cambio, podría imponérsele tanto una sanción económica como una inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público local durante cierto lapso, ya que durante el trámite de la indagatoria penal en estudio, cuando se desempeñó como servidor público, incurrió en omisiones que causaron un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia que tenía a su cargo al no desahogar las actuaciones mínimas indispensables para esclarecer los actos en que resultaran lesionados

QV1 , , **V4** y **V3** , ambos de apellidos **V2** , así como las que practicó las desahogó de manera tan deficiente, que importaron la trasgresión del derecho elemental de las víctimas a una debida procuración de justicia, en la especie, a la obtención de la reparación del daño a la que tienen derecho. -----

- **3o.** Respecto de la responsabilidad penal, el artículo 326 del Código Penal del Estado tipifica los delitos contra la procuración y administración de justicia en sus diversas modalidades, de los cuales, en opinión de esta CEDH, el licenciado



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SP4 pudo haber adecuado su conducta a las hipótesis descritas en las fracciones IV y V, que dicen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

“IV. Retardar, negar o *entorpecer* intencional o maliciosamente la procuración o administración de justicia;

“V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

- - - El primero de los elementos del cuerpo del delito, esto es, el de servidor público, es perfectamente acreditable, habida cuenta que el nombramiento discernido a favor del licenciado SP4 en la época en que ocurrieron los actos que le atribuye el quejoso QV1, desempeñaba un empleo al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado como agente el Ministerio Público, por lo que en los términos de las disposiciones constitucionales es indudable su calidad de servidor público.- - - - -

- - - El segundo elemento, referido a la intencionalidad o malicia con que el tipo penal requiere se hubiesen conducido dicho servidor público, ese será uno de los que deberá indagarse, en su caso, al integrarse la indagatoria penal; sin embargo, al respecto cabe precisar que en tal caso es dable presumir su existencia habida cuenta que, como se demostró en la parte correspondiente de la presente resolución, omitió desahogar las actuaciones mínimas indispensables para esclarecer los actos en que resultaran lesionados QV1, V4 y V3, ambos de apellidos y V2, así como de las que practicó de manera deficiente, lo que, se insiste, a título de presunción, puede tenerse como intención de beneficiar, por alguna oculta razón, a uno, y desde luego perjudicar a otros.- - - - -

- - - Dicho “representante social” omitió una debida procuración de justicia que es, por añadidura, la función pública que tenía a su cargo, de donde emerge patente que ello produjo una ventaja indebida en favor del responsable de los hechos, con lo cual se surtió la figura típica prevista por la citada fracción V.- - - - -

- - Asimismo, la conducta le es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, sin que, además, se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

del mismo cuerpo legal, habida cuenta que tampoco que se encuentra impedido para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual, por su formación y su función, resulta imposible.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.- -

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.**-----

--- **PRIMERA.** Instruya al Director de Policía Ministerial del Estado para que ordene a elementos de esa corporación de su cargo que procedan a realizar las diligencias necesarias para la localización y detención de **C1**
y/o **C2** por contar con orden de aprehensión por los delitos de lesiones y daños culposos perpetradas en perjuicio de **QV1**
V4 y **V3**, ambos de apellidos **V2** -----

--- **SEGUNDA.** Una vez ejecutada la orden de aprehensión dictada en contra de **C1** y/o **C2**, y que el mismo sea puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente, ordene al agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado que en cumplimiento de los principios de eficacia, legalidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

humanos que rigen su actuación, promueva el desahogo de las diligencias que esta CEDH expuso como necesarias en el *Considerando V* de la presente resolución para la debida comprobación de los elementos del cuerpo de los delitos de lesiones y daños culposos, así como de la probable y plena responsabilidad de **C1** y/o **C2** en la comisión de dichos delitos. -----

--- **TERCERA.** Asimismo, ordene a dicho agente del Ministerio Público que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9º.; fracción IX, del Código de Procedimientos Penales, y 4º.; fracción I, y 8º.; de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, se asesore a las víctimas u ofendidos de los presuntos delitos para que, de considerarlo necesario, coadyuven en dicho proceso penal para la acreditación del monto estimativo de la reparación del daño. -----

--- **2o. Para la sanción del servidor público.** -----

--- **PRIMERA.** En virtud de haberse acreditado la irregular actuación del licenciado **SP4**, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la ley citada, se tramite el procedimiento respectivo y, en los términos de lo previsto por el artículo 53 del mismo ordenamiento, se le sancione económicamente o se le inhabilite para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. -----

--- **SEGUNDA.** Asimismo, dado que se demostró que el licenciado **SP4** incurrió en delitos contra la procuración y administración de justicia, tipificados por las fracciones IV y V, del artículo 326, del Código Penal del Estado, ordene se tramite en su contra la averiguación previa correspondiente, y en su caso y oportunidad dicha indagatoria sea consignada ante autoridad judicial, solicitándose se libre la correspondiente orden de aprehensión y sea ejecutada con la mayor brevedad. -----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----



- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos –ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria, inexcusablemente* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----





- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 008/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por





cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

